

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto</b>	110
<b>PROCESO</b>	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO.
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA
<b>DEMANDADO:</b>	ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00032 00
<b>PROVIDENCIA</b>	Corrige Auto Admisorio

En atención a los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, referente a la corrección del auto 1572 del 25 de octubre de 2021, en razón a que las partes demandadas que se mencionan no hacen parte del proceso de la referencia, y con el fin de evitar futuras nulidades, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera.

1

El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata de la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS y OTROS, indica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (...)”*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (subrayas añadidas).

De la providencia 1572 del 25 de octubre de dos mil veintiuno, este despacho no observa el yerro relativo a lo manifestado por el abogado, HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ, en lo que se refiere a la señora ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, pues esta es la parte demandada en este proceso y por lo tanto debe ser notificada en debida forma, conforme lo establece -en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso- el Código General del Proceso que regula la materia en el TÍTULO II NOTIFICACIONES, de forma específica en los artículos 290 y siguientes, que establecen la forma cómo deben realizarse las notificaciones, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8° y siguientes.

La parte solicitante deberá asumir la carga de la notificación y dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la providencia del 25 de octubre de dos mil veintiuno, advirtiéndole que lo anterior fue ordenado precisamente respetando el mandato constitucional al debido proceso establecido en el artículo 29 de C.P. y en cumplimiento de las normas propias del juicio que nos convoca.

Por otro lado, en lo atinente al señor JORGE MARIO, hermano de demandante JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, y una vez el despacho hace lectura detallada del auto admisorio de la demanda, observa que en el ORDINAL **PRIMERO** se admitió la demanda en contra de la señora ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, en el numeral **QUINTO** se ordenó notificar al demandado JORGE MARIO SÁNCHEZ, en el numeral **SEXTO** se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, y en el numeral **SÉPTIMO** se ordenó notificar al procurador adscrito a esta dependencia, por lo que le asiste la razón a la parte actora, en consecuencia se corregirá y adicionará la providencia del 1572 del 25 de octubre de dos mil veintiuno, conforme lo solicita el accionante, y para mejor comprensión en la parte resolutive se transcribirá completamente la forma como quedará el auto admisorio de la demanda.

2

Para la práctica de la prueba de ADN, se requiere a la parte demandante para que informe si existe mancha de sangre del señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y su ubicación, o la de sus restos óseos.

De lo antes expuesto y dando aplicación a la norma arriba citada, este despacho judicial procederá a corregir la providencia mencionada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**.

#### **RESUELVE:**

CORREGIR y adicionar la providencia N°1572 del 25 de octubre de dos mil veintiuno por medio del cual se admite la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, quedando admitida la demanda en los siguientes términos:

**<<PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO, instaurada por el señor JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, en contra de la señora ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación adjunta en su momento oportuno.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la demandada ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Para la notificación personal se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 291 del C.G.P., así:

Si se va a hacer uso de la notificación del Decreto 806 de 2020, previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Posteriormente, deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. Juzgado donde obra el proceso.
2. Naturaleza del proceso.
3. Número de radicación.
4. Fecha del proveído que se notifica.
5. Providencia que se notifica.
6. Nombre de las partes.
7. Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
8. Poner de presente el correo electrónico del Despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.

9. Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

10. Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Si se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y en la citación para notificación personal deberá indicar a la demandada **EXPRESAMENTE** que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar el correo electrónico a cual se debe remitir la misma. Si este no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5, 10 o 30 días según el caso), procederá a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del C.G.P. y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ, identificado con T.P. 22.709 del C.S.J., para representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme al artículo 386 del C.G.P. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** Para la práctica de la prueba de ADN, se requiere a la parte demandante para que informe si existe mancha de sangre del señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y su ubicación, o la de sus restos óseos.>>

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

**DOGG**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

**5**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**b0897c61053f8be9b3be4b833372d9197bbde705db5c35dfefca38e45b72e57e**

Documento generado en 28/01/2022 02:23:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**